TIPO PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN: **08-001-31-05-014-2022-00139-00**
DEMANDANTE: **CARMEN ALICIA LLERENA SIERRA**
DEMANDADO: **FULLER PINTO S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 que convirtió en permanente el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La señora **CARMEN ALICIA LLERENA SIERRA,** a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra FULLER PINTO S.A., con el fin de solicitar la existencia de un contrato de trabajo, despido sin justa causa, pago de sanciones e indemnizaciones, así como el pago de prestaciones sociales entre otros.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., exige:

"La demanda deberá contener: (…) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados."*

Por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- **El hecho 2:** es un hecho que no puede determinarse con claridad
- **Los hechos 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15**: Contienen más de un supuesto fáctico y apreciaciones subjetivas, además de no ser claros en su redacción, por son narrados tanto en primera como en tercera persona.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; para que además la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

De otra parte, se observa que la demanda no reúne las exigencias establecidas en el artículo 26 del C.P.T.SS., el cual, respecto a los anexos señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:
3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Al mismo tiempo, con lo establecido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que sobre el particular dispone:

"…Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda".

Examinado el proceso, el Juzgado observa que fue aportado con el escrito de demanda los siguientes documentos: "*Cedula de ciudadanía de la señora Carmen Llerena, Copia de Contrato de fecha 4 de enero de 2016 y Certificación de fecha 27 de mayo de 2016",* las cuales, si bien se encuentra obrando en el expediente, no están relacionadas en el acápite correspondiente, por lo que deberá hacerlo.

Contrario sensu, relaciona en el acápite de pruebas *"Certificación de fecha 27 de julio de 2018",* documental esta, que no obra dentro del plenario.

También se concluye que no se cumple con lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P en sus incisos 1 y 2 que aplicamos al procedimiento laboral, en virtud de lo previsto en el artículo 145 del C.P.T.S.S. al disponer que:

"*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (…)"

De igual forma, debe tenerse en cuenta, que, si se pretende otorgar el poder especial mediante mensaje de datos, este, debe estar sujeto a lo previsto en la Ley 2213 del 2022, que en su artículo 5, prevé:

"*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.".

En este orden de ideas, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente asunto, si bien se aporta el poder conferido por la demandante en ejercicio del derecho de postulación; manifiesta otorgar poder AMPLIO Y SUFICIENTE, a la profesional del derecho Yoris Cantero Osorio, sin embargo, se observa que dicho poder fue conferido para que el togado *SOLICITE, REQUIERA, TODA CLASE DE DOCUMENTOS Y DEMAS necesarios para realizar demanda laboral contra FULLER PINTO S.A.*, por lo que no puede entenderse el consentimiento del mismo para iniciar demanda ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, revisados los requisitos de la demanda, tenemos que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el inciso 5, del artículo 6, de la Ley 2213 de 2022, prevé: *"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.",* toda vez que, no se encontró evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la pasiva FULLER PINTO S.A., a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico, por lo que deberá hacerlo.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Se indica que, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Se advierte que según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **CARMEN ALICIA LLERENA SIERRA** contra la sociedad **FULLER PINTO S.A**., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866a98a7b3d00b19766de7a4d391f77406088b762e1479263559e4a04b3c6a66**
Documento generado en 05/07/2022 07:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica